

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0041-2014

FECHA DE RESOLUCIÓN: 02-05-2014

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por plantearse fuera de oportunidad procesal /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso agrario de Reivindicación, se interpuso incidente de Recusación, contra el Juez Agroambiental de Camiri. Bajo el siguiente fundamento:

1.- Acusa que el recusado tendría enemistad contra los demandados, manifiesta también que dictó sentencia después de un año y tres meses de tramitación de la causa, es decir fuera del término previsto por ley, por lo que el juez recusado habría perdido competencia y;

2.- también sostiene que cursa opinión emitida sobre el fondo del presente proceso, prueba de ello es la Sentencia N° 01/2013 de 10 de junio de 2013 y que dado los agravios que el juez habría emitido en contra de sus personas los ha obligado a presentar denuncia penal en contra de la autoridad recusada.

El recusado responde a la misma manifestando que por tercera vez, en el mismo proceso, se interpone un incidente de recusación en su contra, la primera recusación la plantearon después de dictada la sentencia, la cual fue rechazada por no haber tenido fundamento jurídico sobre lo aseverado y al haber señalado el recurrente que existiría enemistad entre las partes y su persona, la segunda recusación la plantearon después de habersele notificado con la Sentencia Constitucional N° 2221/2013 de 16 de diciembre de 2013, que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Agroambiental y que ahora por tercera vez nuevamente plantean una nueva recusación.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...)Que, en base a lo señalado por el recusante y de la revisión de antecedentes, se tiene que: a) La Sentencia Constitucional N° 2221/2013 cursante de fs. 167 a 189 **fue emitida el 16 de diciembre de 2013**, b) Las notificaciones con la Sentencia Constitucional N° 2221/2013 fueron diligenciadas **en fecha once de febrero del 2014** a René Arriaga Yambae, Jorge Conrado Fortún Duran y Orlando Estevez Rodríguez tal como se puede constatar de fs. 185 a 187 de obrados; c) **No cursa en antecedentes notificación, con la citada Sentencia Constitucional, a Wilmam Iyambae Vaca, y**

d) La presentación del memorial de recusación, según el cargo de recepción cursante a fs. 194, data del **8 de abril del año 2014**, concluyéndose que, en el caso en examen, el recusante no acredita que el incidente fue planteado en la **primera actuación procesal** o a los **tres días de haberse tenido conocimiento de la existencia de la causal o causales de recusación**, máxime si se toma en cuenta que entre la emisión de la Sentencia Constitucional (incluidas las diligencias de notificación) y la presentación del memorial de recusación existe un lapso de tiempo que de sobremanera supera los tres días señalados en el art. 351, parágrafo II del Código Procesal Civil."

"(...)al no cumplir el recusante con la formalidad prevista por el art. 351-II del Código Procesal Civil, corresponde a éste Tribunal aplicar lo dispuesto por el art. 353 - IV de la precitada norma legal."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **RECHAZÓ** sin más trámite, el incidente de recusación suscitado contra el Juez Agroambiental de Camiri. Bajo el siguiente fundamento:

1.- El art. 351-II del Código Procesal Civil, establece que la recusación debe ser planteada en la primera actuación o dentro de los tres días de conocerse la causal invocada, en ese sentido se advierte que la demanda de recusación, no cumple con lo establecido en la norma legal pues la misma fue planteada de manera extemporánea, correspondiendo aplicar la norma señalada.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / RECUSACIÓN / RECHAZA / POR PLANTEARSE FUERA DE OPORTUNIDAD PROCESAL

El incidente de recusación planteado contra un juez agroambiental debe ser interpuesto dentro de los términos establecidos en la norma, caso contrario correspondería rechazar el mismo sin más trámite.

"Que, en base a lo señalado por el recusante y de la revisión de antecedentes, se tiene que: a) La Sentencia Constitucional N° 2221/2013 cursante de fs. 167 a 189 **fue emitida el 16 de diciembre de 2013**, b) Las notificaciones con la Sentencia Constitucional N° 2221/2013 fueron diligenciadas **en fecha once de febrero del 2014** a René Arriaga Yambae, Jorge Conrado Fortún Duran y Orlando Esteverez Rodríguez tal como se puede constatar de fs. 185 a 187 de obrados; c) **No cursa en antecedentes notificación, con la citada Sentencia Constitucional, a Wilmam Iyambae Vaca**, y d) La presentación del memorial de recusación, según el cargo de recepción cursante a fs. 194, data del **8 de abril del año 2014**, concluyéndose que, en el caso en examen, el recusante no acredita que el incidente fue planteado en la **primera actuación procesal** o a los **tres días de haberse tenido conocimiento de la existencia de la causal o causales de recusación**, máxime si se toma en cuenta que entre la emisión de la Sentencia Constitucional (incluidas las diligencias de notificación) y la presentación del memorial de recusación existe un lapso de tiempo que de sobremanera supera los tres días señalados en el art. 351, parágrafo II del Código Procesal Civil."

Contextualización de la línea jurisprudencial

RECUSACIÓN / RECHAZA

AID-SP-0002-2006

Fundadora

*“Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra reglamentada en cuanto a su trámite por el art. 10 de la Ley N° 1760, que en su párrafo I impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, **acompañando o proponiendo toda la prueba** de la que intentara valerse. En el caso que nos ocupa ... obviando efectuar una argumentación precisa que sustente la recusación planteada y dejando de cumplir con la formalidad señalada supra ... no se detalla el motivo que justifica la interposición de la recusación en las escuetas líneas referidas al caso concreto ... omisiones que permiten concluir que el presente recurso ha sido deducido por mera susceptibilidad y **no** se encuentra fundamentado en **la plena certeza** de que la causal invocada sea justificada.*

En consecuencia y por lo relacionado precedentemente, se establece que la recusación planteada es manifiestamente improcedente; correspondiendo en consecuencia, aplicar la previsión contenida en el art. 10-IV de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.”

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 04/2020

*“(…) de la revisión del legado remitido como producto de la recusación planteada, se tiene en primera instancia que el memorial de recusación interpuesto por Constancio Vedia López, **carece de todo elemento probatorio** que sustente la causal de recusación señalada en el art.347-8) de la L. N° 439, porque el hecho de que el Juez Agroambiental de Ivirgarzama hubiere emitido resoluciones en el presente proceso y que las mismas hubieren sido o no anuladas, no configuran la casual invocada, conforme se lo explicó de manera precedente, porque en todo caso el juez actuaba en el momento oportuno y en cumplimiento de su labor jurisdiccional de juez”.*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 05/2020

*“(…) se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Quillacollo, al haber conocido el proceso de reivindicación, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente; resultando en consecuencia la recusación por esta causal manifiestamente improcedente y **carente de medios probatorios** idóneos para ser considerada, correspondiendo por ello desestimar sin más trámite dicho incidente”.*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 55/2019

*" no existe una manifestación expresa, donde la autoridad recusada, previo asumir conocimiento de la causa, sea como Juez o Defensor de alguno de los litigantes, haya vertido su opinión sobre la justicia o injusticia del proceso antes citado, puesto que el argumento de la recusación se sustenta únicamente en el contenido de la **Sentencia** de 06 de junio de 2017, la cual fue emitida en el proceso de demanda de Servidumbre de Paso, cuya decisión no podría ser vista como una manifestación adelantada de juicio, menos podría alegarse que la autoridad cuestionada, haya vertido recomendaciones o expresado la forma de resolver el nuevo proceso de Restablecimiento de Servidumbre presentado, más si se trata de una Sentencia que fue emitida en ejercicio de la Función Judicial ... la Sentencia es la decisión final que*

se efectúa en observancia de su competencia y por la potestad que emana de la ley, por lo tanto esta labor es netamente legal que **no** puede ser confundida con un **criterio personal** del juzgador, menos un criterio anticipado para otro proceso ... De lo expresado se infiere que el incidentista, **no ha demostrado la causal** por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la Autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Yapacaní, al haber conocido el proceso de Restitución de Servidumbre de Paso, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente, reconocida por el art. 4 - I num. 2 de la L. N° 025; aspecto que no puede ser sujeto a una causal de recusación para impedir que conozca el proceso, correspondiendo en lógica consecuencia desestimar la misma sin más trámite."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª N° 50/2019

"(...) en relación a la causal referida, como es el art. 347-10 del Código Procesal Civil; de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma **no se encuentra debidamente probada** por los recusantes, es decir que la Juez recusada haya sido denunciada ante el Ministerio Público con posterioridad a la iniciación del litigio, que lo conoce desde el 28 de enero de 2019, extremo que es probado por la denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2019; consiguientemente se desestima la recusación interpuesta sin más trámite, conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 37/2017

" Ahora bien, cabe señalar que lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación instaurado por Samuel Rosales Cruz y otros contra Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la **Sentencia** N° 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a N° 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se declara INFUNDADO el recurso; en consecuencia lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al **no haber demostrado** de manera puntual y objetiva que las **pruebas** aducidas sean consideradas como causal de recusación, y en cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. N° 439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye **de ninguna manera anticipación de criterio** u otra causal de recusación ... Que, por lo supra mencionado, se infiere que el incidente de recusación planteado es manifiestamente improcedente y el Juez Agroambiental de San Lorenzo al no haberse allanado a la recusación planteado, actuó correctamente."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª N° 67/2016

"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra regulada en los arts. 347 al 356 del Código Procesal Civil, en cuanto a su tramitación el art. 353 - I de la citada norma legal impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentare valerse. En el caso presente, se evidencia que los recusantes plantean el incidente contra el Juez de Caranavi, mediante un escueto memorial en el cual no realizan una

*argumentación precisa que sustente la recusación planteada e **incumplen con la presentación de la prueba**, amparando su petición en una norma abrogada (art. 3 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia y por lo descrito precedentemente, se establece que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente; correspondiendo aplicar la previsión contenida en el art. 353 - IV del Código Procesal Civil, más aún si la misma ha sido deducida sin observar lo establecido en el art. 351 - II de la citada norma adjetiva.”*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 40/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 20/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 73/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 65/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 59/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 39/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 31/2017